

**ORDENANZA
REGULADORA DE LA
TASA POR
PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE
ALCANTARILLADO
DE TABERNAS**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Alcantarillado”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la cometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

- 1-. La cuota tributaria va a consistir en una cantidad fija trimestral de 4€y una cantidad variable en función del recibo de agua en su tramo variable o de consumo.
2. La cuota variable a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de un porcentaje sobre el consumo variable medido de agua en el recibo de cada finca y será igual al 40% del mismo, sin incluir el IVA ni demás impuestos de carácter indirecto.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción alguna de la presente Tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado, si no se hubiese obtenido licencia acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, si procede.
2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda 100 metros, devengándose la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigidas por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismo periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministros y consumo de agua.
3. En el supuesto de licencia de acometida, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo Pleno de --/--/----
Boletín Oficial de la Provincia del --/--/----
Aplicación a partir del día --/--/----

Almería, a 21 de Diciembre de 2.007

Fdo: Mariano Ródenas Navarro
Jefe Sección Asesoramiento Económico.